

ELECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE RADIO-TELEVISIÓN MADRID: EL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA MESA DE LA CÁMARA CON INCIDENCIA EN DERECHOS FUNDAMENTALES. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 20/2018, DE 5 DE MARZO, EN EL RECURSO DE AMPARO NÚM. 1821/2016 (B.O.E. NÚM. 90, DE 13 DE ABRIL DE 2018)

ELECTION OF MEMBERS FOR THE MANAGEMENT BOARD OF THE PUBLIC ENTITY RADIO-TELEVISION MADRID. THE PARLIAMENTARY BOARD MUST SET OUT THE REASONS FOR ANY DECISION WHEN FUNDAMENTAL RIGHTS ARE AT STAKE. COMMENT TO DECISION OF THE CONSTITUTIONAL COURT 20/2018, OF MARCH 13, CONCERNING THE APPEAL FOR LEGAL PROTECTION NUMBER 1821-2016 (B.O.E. NUM. 90, OF APRIL 13, 2018)

Sara SIEIRA MUCIENTES
Letrada de las Cortes Generales
Profesora de Derecho Constitucional (CUNEF)

RESUMEN

En la Sentencia que resuelve el recurso de amparo 1821-2016, promovido por la Federación Regional de Servicios de la Unión General de Trabajadores de Madrid en relación con los acuerdos de la Mesa de la Asamblea de Madrid sobre designación de las organizaciones profesionales y sociales para proponer cinco candidatos al Consejo de administración de Radio Televisión Madrid, el Tribunal Constitucional considera arbitrarios los Acuerdos de la Mesa de la Asamblea de Madrid que excluyeron al sindicato recurrente del procedimiento de elección, por incorporar acriticamente el acuerdo de la Comisión de Control resultante de la votación que, al efecto, se produjo en la sesión correspondiente, por cuanto dicha votación no constituye motivación alguna, sino expresión de una razón de oportunidad política, estando en presencia de actos parlamentarios con incidencia en los derechos fundamentales de terceros, en concreto, del derecho de acceso en

igualdad de condiciones (art. 14 CE), a los medios de comunicación social públicos (art. 20.3 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

Palabras clave: Arbitrariedad, libertad sindical, funciones de la Mesa de la Cámara, procedimiento de nombramiento, pluralismo, medios de comunicación social, derechos fundamentales.

Artículos clave: arts. 9.3, 14, 20.3, 28.1 CE.

Sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas: STC 6/1981, de 6 de marzo, STC 184/1987, de 18 de noviembre, STC 206/1992, de 27 de noviembre, STC 242/2006, de 24 de julio, STC 200/2014, de 15 de diciembre, STC 213/2016, de 15 de diciembre, STC 150/2017, de 21 de diciembre, SsTC 34/2018 de 12 de abril, 44/2018 de 26 de abril, y 94/2018, de 17 de septiembre.

ABSTRACT

This paper analyses the Judgment 1821-2016 that resolves the appeal for protection promoted by the Services Regional Federation of the General Workers Union from Madrid, in relation with the Agreement of the Bureau of the Assembly of Madrid designating professional and social organizations to propose five candidates for the Management Board of Radio-Television Madrid. The Constitutional Court considers that the Agreement of the Bureau of the Assembly involves an arbitrary exclusion of the appellant workers union from the election procedure. The Bureau's decision was issued strictly on the basis of the Control Committee's agreement arising from the vote that, to that effect, was held during the corresponding session. The Court states that such vote does not constitute any motivation, but an expression of a reason of political opportunity, as the Control Committee -and later, the Bureau of the Assembly- should have set out the reasons on whether the professional or social organizations had met the legal requirements to take part in the election procedure or not. Such a reasoning is necessary since the case deals with parliamentary acts affecting third parties' fundamental rights -rights of access in equal conditions (art. 14 of the Spanish Constitution), to public social media (art. 20.3 of the Constitution) and unionisation (art. 28.1 of the Constitution).

Keywords: Arbitrariness, trade-union freedom, functions of the Bureau of the Assembly, appointment procedure, pluralism, social media, fundamental rights

Key articles: Art. 9.3, 14, 20.3, 28.1 of Spanish Constitution.

Related Judgements of the Constitutional Court: STC 6/1981, of March 6; STC 184/1987, of November 18; STC 206/1992, of November 27; STC 242/2006, of July 24; STC 200/2014, of December 15; STC 213/2016, of December 15; STC 150/2017, of December 21; STC 34/2018, of April 12; 44/2018 of April 26, and 94/2018, of September 17.

I. ANTECEDENTES

El artículo 20.3 de la Constitución dispone:

La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

En cumplimiento del mismo, el artículo 14 de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid dispone que los miembros del Consejo de administración son elegidos por la Asamblea de Madrid de entre los propuestos por los grupos parlamentarios y las organizaciones profesionales y sociales más representativas del sector de la comunicación. Respecto de estas últimas, la Asamblea decidirá (mediante normativa interna) el sistema de elección de las que han de participar en el proceso de elección. Los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid deben proponer a cuatro candidatos y las organizaciones profesionales y sociales, a cinco, siempre que todos ellos cumplan con los requisitos de cualificación profesional y experiencia que recoge la Ley.

La Mesa de la Diputación Permanente de la Cámara, en su reunión de 29 de enero de 2016, oída la Junta de Portavoces, aprobó «las normas reguladoras del procedimiento de elección del Consejo de administración, Director General y Consejo Asesor de Radio Televisión Madrid», («BOAM» núm. 40, de 3 de febrero de 2016), en los siguientes términos: “*La Mesa de la Asamblea acordará la apertura de una convocatoria pública y de un plazo de diez días para que presenten candidaturas las asociaciones profesionales y sociales del sector que lo deseen*”, debiendo cumplir las mismas con unos requisitos básicos de antigüedad registral (10 años), ámbito territorial de actuación (Comunidad de Madrid) y estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social. Asimismo, que

verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos y aceptada la candidatura, la Comisión de Control del Ente Público Radio Televisión Madrid elegirá entre las asociaciones candidatas las que, en concreto, deberán designar candidatos y el número de candidatos a designar por cada

una de ellas en atención a su representatividad, valorando a tal efecto el número de afiliados, su memoria de actividades y la relevancia de los medios y/o profesionales a los que representan. Dicha propuesta se elevará a la Mesa de la Asamblea. Finalmente, acordada por la Mesa de la Asamblea la propuesta de asociaciones profesionales y sociales más representativas del sector de la comunicación, se abrirá por la Mesa de la Asamblea un plazo de 7 días para la presentación de las candidaturas.

Así pues, la Mesa de la Asamblea de Madrid, en su sesión de 3 de febrero de 2016, acordó aprobar la convocatoria pública, y posteriormente, por acuerdo de 29 de febrero de 2016, dio traslado a la Comisión de control del ente público Radio Televisión Madrid de la presentación de cuatro candidaturas de organizaciones profesionales y sociales, encontrándose entre ellas la presentada por FES-UGT Madrid, una vez subsanados los defectos apreciados en la presentación de la candidatura. El 2 de marzo de 2016 se reunió la Comisión de control del ente público Radio Televisión Madrid. En dicha sesión se efectuaron cuatro propuestas, dos de las cuales incluían a FES-UGT Madrid (concretamente las presentadas por el Grupo Parlamentario Podemos y por el Grupo Parlamentario Socialista) y las dos restantes, presentadas por el Grupo Parlamentario Ciudadanos y el Grupo Parlamentario Popular, la excluían. Respecto de lo que sucedió en aquella reunión, y aunque no figura en los antecedentes de la Sentencia, por razones de síntesis de lo relevante para el fallo, es importante señalar que se produjo una discrepancia en lo relativo a la función de la propia Comisión de control en el seno del procedimiento, que determinó una petición de alteración del orden del día con suspensión de la sesión. Se transcribe lo más relevante a continuación («Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid» núm. 146, de 2 de marzo de 2016, págs. 8005-8007):

[...] en opinión del Grupo Socialista, (...) no hemos sido convocados para votar, ni forma parte del orden del día de la sesión de la Comisión de esta tarde proceder a la votación de nada, y tampoco forma parte de esta Comisión la iniciativa de que cada Grupo Parlamentario presente aquí una asociación. Las asociaciones son las que han cumplimentado el procedimiento establecido por la Mesa de la Asamblea y son cuatro para cinco puestos. Sí es objeto de esta Comisión determinar, al ser menos asociaciones que el número

de miembros que corresponden, a qué asociación le puede corresponder designar más de un representante.

Tras reanudarse la sesión, y en el momento de anunciar las propuestas de los respectivos grupos Parlamentarios, es interesante la observación de un portavoz del Grupo Parlamentario Podemos:

Para que conste en acta: no sé muy bien para qué impone la ley unos criterios si luego depende de los Grupos Parlamentarios (...) no vaya a ser que se estén inventando un mecanismo de elección que no está en ningún sitio. Lo digo porque yo no pondría mi firma en esto.

En el momento de la votación, habiendo anunciado el portavoz del Grupo Podemos su intención de no participar en el procedimiento, el del Grupo Socialista, señaló:

Solicitamos que figure en el acta que se levante de esta Comisión la disconformidad del Grupo Socialista con el procedimiento que se está siguiendo a lo largo de toda la tarde de someter a votación cuestiones que consideramos no incluidas en el orden del día y nuestra absoluta disconformidad con someter además a votación las asociaciones que, conforme al procedimiento establecido por la Mesa de la Asamblea y con la competencia que ha ejercido la Mesa de la Asamblea en este proceso de selección, vuelvan a ser sometidas a un segundo filtro o examen por parte de esta Comisión, a la que no le corresponde, en nuestra opinión, esa competencia. Nos mostramos disconformes tanto para realizar la votación como para excluir a ninguna de las asociaciones que, nos gusten más o nos gusten menos, han cumplimentado todo el procedimiento de selección marcado por la Mesa de la Asamblea. Nos mostramos contrarios a excluir a ninguna de las cuatro.

En el Antecedente 2 e) de la Sentencia, se refiere algo que, por resumido, no ilustra suficientemente el conflicto que subyace:

Al ser coincidentes las propuestas del Grupo Parlamentario Ciudadanos y del Grupo Parlamentario Popular sólo se sometieron a votación tres propuestas, resultando elegida la propuesta coincidente de los Grupos Parlamentarios Ciudadanos y Popular, por 8 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención (el contenido de dicha sesión queda reflejado en el «Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid» núm. 146, de 2 de marzo de 2016).

Esto, siendo lo que ocurrió, no refleja todo lo que ocurrió, porque el Grupo Socialista y el Grupo Podemos decidieron no participar en el procedimiento, solicitando amparo según las normas de la Cámara, resultando así que la tercera propuesta, cuyo autor era el Grupo Socialista, se votó sin consentimiento del Grupo Proponente, y únicamente se computaron (lógicamente) los votos del Grupo Popular y del Grupo Ciudadanos.

Así pues, tras una acalorada sesión, en la que la duda sobre el procedimiento a seguir estuvo en el centro del debate, con fecha de 4 de marzo de 2016, la Comisión de control del ente público Radio Televisión Madrid elevó un escrito a la Mesa en el que consta que dicho órgano

acordó que las asociaciones profesionales y sociales y el número de candidatos que corresponde elegir a cada una de ellas son las siguientes: 1. Asociación de Profesionales de Radio y Televisión de Madrid, a la que corresponde designar dos candidatos. 2. Asociación de Usuarios de la Comunicación, a la que corresponde designar dos candidatos. 3. Asociación de Trabajadores por Cuenta Propia de la Comunidad de Madrid-ATA, a la que corresponde designar un candidato.

Con fecha 7 de marzo de 2016, la Mesa de la Asamblea de Madrid, una vez recibido el acuerdo de la Comisión, “*en virtud de la competencia de elección que a dicha Comisión le atribuyen las Normas reguladoras del procedimiento de elección del Consejo de administración*” acordó las Asociaciones y número de candidatos que correspondía elegir a cada una de ellas siguiendo el tenor literal del acuerdo de la Comisión.

El 8 de marzo de 2016, el Secretario General de la Federación demandante de amparo, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea, mostró su disconformidad con la exclusión de su candidatura, solicitando información sobre los motivos por los que su federación había resultado excluida del procedimiento y que se paralizara el procedimiento y proceso de elección, a fin de no generar un daño irreparable para FES-UGT Madrid. En contestación a la citada solicitud, el 14 de marzo de 2016, la Mesa de la Asamblea de Madrid expone que en su acuerdo de 7 de marzo de 2016,

se limita a aprobar la propuesta de designación acordada en el seno de la Comisión de Control del Ente Público, que es el órgano al que se le atribuye por la normativa reguladora la competencia de elección, considerando que el referido no es un acto administrativo que precise motivación, considerando que dicha motivación pudo y, en su caso, debió ser requerida en el seno y durante el desarrollo de la sesión de la Comisión, sin que ningún miembro de la misma solicitara intervenir en el turno de palabra en explicación del voto expresamente abierto al efecto.

En consecuencia, la Mesa no accede a la solicitud de los recurrentes

por entender que no es competencia de este Órgano Rector motivar un acuerdo que ha sido adoptado en el seno de una Comisión y considerar que no se ha incurrido en arbitrariedad, habiéndose ajustado el procedimiento de selección a lo dispuesto en la normativa de pertinente aplicación, por lo que no procede la paralización del procedimiento.

Todo ello dio lugar al planteamiento del presente Recurso de amparo.

Admitido el mismo, la Sala entiende que la parte recurrente en amparo cumplimenta correctamente el requisito procesal de justificar la especial trascendencia constitucional al destinar específicamente un apartado a argumentar que *“nos encontramos ante una decisión de un órgano parlamentario que salvo su enjuiciamiento por ese Tribunal Constitucional no encontraría control de legalidad por ningún órgano del Estado”*, en alusión a la doctrina constitucional según la cual la ausencia de una vía jurisdiccional previa en la que postular la reparación de los derechos vulnerados, les sitúa en una posición especial a la hora de determinar su dimensión objetiva y, por tanto, la especial trascendencia constitucional del recurso (STC 200/2014, de 15 de diciembre, FJ 2, entre otras muchas). Asimismo, los recurrentes añaden que el interés de este recurso de amparo reside en la necesidad de que todos los órganos del Estado, entendidos en su sentido más amplio, incluido el Consejo de administración de Radio Televisión Madrid, velen para que todos sus miembros gocen de independencia y profesionalidad, sin que se deba excluir, a priori, ninguna organización política o sindical. De donde la Sala deduce que la parte recurrente realiza un esfuerzo argumental (ATC 154/2010, de 15 de noviembre, FJ 4) que pone en

conexión las vulneraciones constitucionales que alega con los criterios establecidos en el artículo 50.1 b) LOTC.

II. COMENTARIO

La Sala incardina (FJ 3) la función de la Mesa de la Asamblea dentro de la función de control parlamentario de los medios de comunicación social, que encuentra reflejo constitucional expreso en el artículo 20.3 CE, visto que la Constitución ordena *“la preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular”*, lo cual, *“exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder”*, con cita de su conocida STC 6/1981, de 6 de marzo, FJ 3. Asimismo, la Sala parte de la relevancia que, en el ejercicio de la función de control, tiene el nombramiento de quienes integran el Consejo de administración del ente público, tal y como se desprende del razonamiento contenido en la STC 150/2017, de 21 de diciembre, pronunciamiento en que el Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente al Real Decreto-ley 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la corporación RTVE. En ella se establece una importante conclusión respecto del sistema de fuentes del derecho parlamentario, por cuanto que, siguiendo la doctrina de la STC 213/2016, de 15 de diciembre (FJ 3), sostuvo el Tribunal que

la forma de elección de los miembros del “Consejo de Administración y del Presidente de la Corporación RTVE no es parte de la autonomía parlamentaria garantizada constitucionalmente por el art. 72 CE al reconocer a las Cámaras el establecimiento de sus propios Reglamentos” porque no es solo ni primeramente la normativa reglamentaria de la Cámara, «sino que es la Ley 17/2006, la que regula esta materia. Por tanto, si la redacción de la norma legal llevada a cabo por el RDL 15/2012 modificó el sistema de designación de los Consejeros, y si ello tuvo alguna incidencia sobre el funcionamiento interno de las Cámaras, regulado en la Resolución de 12 de noviembre de 2007, nada impidió a dichas Cámaras modificar su norma al respecto, caso de estimarlo necesario o conveniente”.

El nudo gordiano de la argumentación del Tribunal se contiene en el Fundamento Jurídico 4:

La selección de las candidaturas, encargadas de proponer a la Cámara los nombres de las personas candidatas a integrar el Consejo de administración de la Radio Televisión pública autonómica, no es un acto de elección puramente política, anclado en el sistema de mayorías y minorías y sin necesidad de mayor grado de motivación que la mera concurrencia de las voluntades de los integrantes de los grupos parlamentarios que forman parte de la Comisión Parlamentaria de control del ente público. Los criterios contenidos en las normas expuestas, exigen de la Comisión que motive, cuando menos, si en las candidaturas seleccionadas concurre el criterio de representatividad de las asociaciones, que exige valorar «el número de afiliados, su memoria de actividades y la relevancia de los medios y/o profesionales a los que representan», y, en sentido contrario, por qué las candidaturas excluidas no cumplen esos mismos criterios, o no los cumplen en medida equivalente a las candidaturas que hubieran sido retenidas» (FJ 4).

Esta afirmación atribuye también un papel delimitado por la normativa de aplicación a la Comisión de control. Esta Comisión sí tiene, a nuestro entender, y respecto de la discusión que se abrió en la Comisión que más arriba se ha transcrito, un cierto papel de filtro sobre aquellas asociaciones que han llegado a esta fase del procedimiento: debe valorar la idoneidad de las asociaciones para elegir candidatos, y para ello, según establecen en desarrollo de la Ley 8/2015, las normas internas de la Asamblea de Madrid, debe entrar en consideraciones de *representatividad, valorando a tal efecto el número de afiliados, su memoria de actividades y la relevancia de los medios y/o profesionales a los que representan*, lo cual sería especialmente evidente en el caso de haber más asociaciones que candidatos a elegir por las mismas, es decir, más de 5. Incluso, como es el caso, habiendo menos, procede este análisis, pues es posible que una asociación que cumple con los requisitos de antigüedad, ámbito geográfico y solvencia que marca la Ley, no cuente con representatividad suficiente en el sector.

Ahora bien, lo que es evidente es que la propuesta de los grupos parlamentarios para excluir a determinada asociación del procedimiento en esta fase debe ser una propuesta razonada únicamente sobre la base de este criterio estrictamente técnico-jurídico, y

no meramente de afinidad política. Y si se produce una votación en esta fase debe ser a la vista de este criterio como único objeto de la propia votación. Una votación, pues, con un contenido netamente político, no puede constituir motivación estando en juego derechos fundamentales. De lo contrario, en este caso, además, se incumpliría lo dispuesto en la Ley (y en la propia Constitución), ya que por esta vía los Grupos Parlamentarios no sólo designarían directamente cuatro candidatos, sino que decidirían indirectamente la designación de los cinco restantes, eliminando el derecho que confiere en artículo 20.3 de la Constitución y la propia Ley a las asociaciones más representativas del sector de la comunicación. En el presente caso, como se ha transcrito en los Antecedentes, la Comisión actuó sobre la base de criterios meramente políticos, pese a que se suscitó esta cuestión en el debate, y ello, además, determinó que dos grupos parlamentarios, pese a su presencia en la sesión, en protesta, no participaran del procedimiento. Y, por su parte, la Mesa de la Cámara, al asumir acríticamente la propuesta de la Comisión de Control, e incorporarla a su acuerdo de designación de las asociaciones que podían formar parte del procedimiento, desatendió igualmente su función.

La Sala sentenciadora basa su decisión en el mandato de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos contenido en el artículo 9.3 CE, que, como acertadamente aduce el Ministerio Fiscal, no consagra un derecho fundamental, (así lo sostenía la parte recurrente) pero sí es un principio rector del orden constitucional que presenta una decisiva incidencia en la posible vulneración de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Respecto de la exigencia de una motivación constitucionalmente adecuada, establecida por el Tribunal respecto a los actos parlamentarios con efectos *ad extra*, como es aquí el caso, cita la STC 206/1992, de 27 de noviembre, que

reconoció la existencia de acuerdos parlamentarios que podrían tener una repercusión externa «pudiendo concretamente afectar a los derechos fundamentales de otros ciudadanos, que nuestra Constitución declara ‘fundamento del orden político y de la paz social’ (art. 10.1)» (FJ 4). (...) En estos supuestos, aquella Sentencia, en relación con la concesión de un suplicatorio, reconoció al Tribunal la posibilidad de abordar, por la vía del amparo constitucional, el control de los actos y decisiones parlamentarios en los que, más allá del *ius in officium*, estuviera en juego la garantía de

derechos fundamentales de terceras personas. Y, más concretamente, el control de la motivación de dichos actos.

Y ello, aunque el Tribunal Constitucional ejerce sobre sí mismo un oportuno *self restraint*, citando la STC 242/2006, de 24 de julio, que afirmó (FJ 6) que, cuando se trata de enjuiciar decisiones de la Mesas de una Cámara parlamentaria “*las consideraciones funcionales que rodean a esta institución y a su control no pueden ser desconocidas y obligan a limitar nuestro control a las decisiones arbitrarias o manifiestamente irrazonables*”, por lo que el análisis del Constitucional ha de limitarse a valorar la suficiente razonabilidad y falta de arbitrariedad de las decisiones parlamentarias enjuiciadas. Esta misma doctrina de autolimitación del Tribunal en su función de control se cita en la STC 153/2016 de 22 de septiembre, FJ 2b).

Con todo, la Sala no encuentra en el acuerdo de la Comisión motivación alguna:

De la dicción literal del acuerdo, que se limita a lo transcrito, no es posible extraer los motivos por los que la Comisión de Control del Ente Público Radio Televisión Madrid excluyó a la FES-UGT Madrid del procedimiento de elección de los miembros del Consejo de administración.

Las razones de dicha exclusión tampoco se desprenden del acta de la reunión, en la que únicamente se constata, como se detalla en los antecedentes, que, «en atención a las candidaturas presentadas, cada uno de los cuatro grupos parlamentarios de la Asamblea de Madrid hizo su respectiva propuesta, resultando elegida, tras la votación, la propuesta elevada a la Mesa». Por ello, en el FJ 6 señala la Sala que:

[...] la ausencia de motivación del acuerdo de la Comisión, que la Mesa dio por bueno, impide conocer si la exclusión de la recurrente en amparo, se verificó conforme a lo establecido en la Ley y en las normas internas de la Cámara y, por las mismas razones, dicha exclusión resulta discriminatoria, al no exteriorizarse un razonamiento objetivo y razonable que justifique que, una asociación que reúne los requisitos exigidos en las previsiones normativas, no pueda seguir formando parte del proceso de selección, impidiendo, en consecuencia, el efectivo ejercicio del derecho contenido en el artículo 20.3 CE.

III. CONCLUSIÓN

Vuelve a indicar el Tribunal (FJ 5), como ya hizo en Sentencias anteriores, que,

el órgano rector cumple la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, y, de forma más concreta, en el caso que nos ocupa, le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales y, en su caso, materiales, exigidos por la normativa que regula la elección de los candidatos, de donde se deriva la obligación de la Mesa de solicitar a la Comisión que emita una decisión motivada, de acuerdo con los requisitos previstos en la normativa aprobada al efecto, (...) obligación dirigida a garantizar la correcta aplicación del procedimiento y a preservar la libertad del Pleno de la Cámara de formar libremente su opinión, pues finalmente será dicho órgano el que vote conjuntamente la propuesta de candidatos.

Esta es una interesantísima conclusión, pues de este modo, el Tribunal Constitucional proscribe que el libre juego de las mayorías parlamentarias constituya motivación suficiente para excluir la arbitrariedad en la toma de decisiones, tratándose, como el presente, de actos parlamentarios que “no son libres en cuanto al fin”:

En consecuencia, los acuerdos impugnados no son «actos parlamentarios libres, en cuanto al fin», respecto de los que no corresponde un examen de su conformidad con la Constitución por parte de este Tribunal (AATC 659/1987, de 27 de mayo, FJ 2, y 157/1994, de 5 de mayo, FJ 2), y que se caracterizan por no tener predeterminado en el ordenamiento jurídico su contenido o su finalidad, sino que se trata de acuerdos que encuentran su apoyo en lo dispuesto en el artículo 20.3 CE, del que deriva la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid, que determina que las organizaciones profesionales y sociales elegidas por la Asamblea de Madrid, para proponer cinco de los nueve miembros del Consejo de administración de Radio Televisión Madrid habrán de estar entre las «más representativas del sector de la comunicación», requisito que se ha concretado, (...) en la necesidad de que la Comisión de control del ente público Radio Televisión Madrid elija, entre las asociaciones que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria, las que habrán de designar a los candidatos y el número de candidatos a escoger por cada una de ellas «valorando a tal efecto el número de afiliados, su memoria de actividades y la relevancia de los medios y/o profesionales a los que representan (FJ 6).

Asimismo, resulta interesante que el Tribunal vuelva a destacar la función de la Mesa como garante, ya no sólo de los derechos fundamentales (de los propios parlamentarios, en cuanto representantes, y los de terceros), sino de las altas funciones que le corresponden a la institución parlamentaria y de la libertad de actuación del Pleno de la Cámara. Así resulta, por ejemplo de sus últimas Sentencias, que resuelven o se dictan en relación con conflictos entre órganos constitucionales, en las que compete a la Mesa analizar el “carácter no arbitrario ni manifiestamente irrazonable” de la motivación del Gobierno a la hora de ejercer la potestad de veto a iniciativas legislativas y enmiendas por motivos presupuestarios, que le concede el artículo 143.6 CE. Así lo reconocen (entre otras muchas anteriores, como la citada STC 242/2006, de 24 de julio y las que allí se citan) las recientes SsTC 34/2018 de 12 de abril, FJ 4; 44/2018 de 26 de abril, FJ 7 y 94/2018, de 17 de septiembre, FJ 7.

Así pues, concluye el Tribunal, procede estimar el amparo, *“siendo evidente, en este caso, la íntima conexión entre falta de motivación y la limitación de derechos fundamentales”* (FJ 8), pues «los acuerdos parlamentarios impugnados afectan al derecho de la organización recurrente a acceder, en condiciones de igualdad (art. 14 CE), a los medios de comunicación social de naturaleza pública, garantizado en el *Artículo 20.3 CE*, lo que implica que *“los poderes públicos (incluidas las Asambleas Legislativas), deberán garantizar la efectividad del ejercicio del mismo, mediante un estricto respeto a lo establecido en la normativa reguladora”*. Asimismo, afectan a la libertad sindical, (art. 28.1 CE) entendida, con cita de la STC 184/1987, de 18 de noviembre, (FJ 5), *“como derecho a que la Administración Pública no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y el derecho de éstas a no ser discriminadas por la Administración de modo arbitrario o irrazonable”*. Como resuelve la Sala, se trata de la exclusión directa de la Federación recurrente de proponer candidatos al Consejo de administración de Radio Televisión Madrid

sin que exista una previsión normativa que dé cobertura a tal exclusión en términos absolutos y sin que el poder del Estado que descarta la participación del sindicato en el procedimiento (...) ofrezca ninguna motivación que permita comprender las razones de una decisión que afecta a la capacidad de

la recurrente de actuar, en el seno de la Radio Televisión pública madrileña, y más concretamente en sus órganos de dirección (FJ 7).

Respecto del alcance del amparo, la Sala anula los Acuerdos impugnados, y ordena la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adopción de los acuerdos anulados, con la finalidad de que la Mesa solicite a la Comisión de control del ente público Radio Televisión Madrid una nueva propuesta, debidamente motivada, de las asociaciones elegidas para designar candidatos al Consejo de administración de Radio Televisión Madrid y el número que les corresponde elegir a cada una de ellas, en el que se refleje el cumplimiento de los criterios de selección previstos en el procedimiento aprobado por la Cámara.